

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 315
PROCESO. V.S. ALIMENTOS
DEMANDANTE. KAREN JOHANA GÓMEZ CARO
DEMANDADO. ORLANDO AUGUSTO GÓMEZ CASTAÑO
RADICADO. 2022-00106

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, veinticuatro de junio de dos mil
veintidós.

Se encuentra a Despacho la demanda **V.S. ALIMENTOS** instaurada a través de apoderado judicial por **KAREN JOHANA GÓMEZ CARO**, en contra de **ORLANDO AUGUSTO GÓMEZ CASTAÑO**, para resolver sobre su admisión, luego de subsanada.

CONSIDERACIONES

1.-El libelo introductorio se encuentra ajustado a derecho ya que reúne los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

2.-Por la naturaleza del asunto y por ser Chinchiná, Caldas, el domicilio de la demandante, este Despacho es el competente para conocer de este proceso.

3.-Se notificará en forma personal este auto al demandado y se le correrá traslado por el término de 10 días en la forma indicada en el Art. 91 ibídem.

4. Se reconocerá personería al apoderado para actuar.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **V.S. ALIMENTOS** instaurada a través de apoderado judicial por **KAREN JOHANA GÓMEZ CARO**, en contra de **ORLANDO AUGUSTO GÓMEZ CASTAÑO**.

SEGUNDO: CORRER traslado de la misma al demandado por el término de 10 días conforme al Art. 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor **CÉSAR AUGUSTO ALZATE RESTREPO**, para actuar dentro del presente proceso, en representación de la joven **KAREN JOHANA GÓMEZ CARO** conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César', with a large, stylized flourish extending to the right.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ